

mara. E demas, mando al ome que vos esta mi alvala mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado.

Hecho veynte e ocho dias de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Luis Diaz de Toledo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Alvar Muñoz.

1455-III-29, Segovia.—Provisión real, comunicando la paz firmada entre Castilla y Aragón, Navarra y Príncipe de Viana. (A.M.M. Cart. cit., fols. 38v-39r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que son en la frontera de los regnos de Aragon, e a otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que en los capitulos concordados, firmados e jurados ante mi e los muy yllustres reyes de Aragon e Navarra, mediante la muy illustre reina de Aragon e de Çeçilia, mis muy caros y muy amados tios, se contiene un capitulo que dize en esta guisa: "Item es apuntado e concordado que despues que los presentes capitulos sean otorgados, firmados e jurados por los dichos señores reyes de Castilla e de Navarra personalmente, los señores reyes de Castilla e de Aragon e sus regnos, tierras e subditos e naturales esten e bivan en paz, unidad e concordia, e non se puedan darnificar los unos a los otros nin los otros a los otros, e la paz perpetua firmada e jurada entre los dichos señores reyes de Castilla e de Aragon e los contrarios de aquella queden e esten en su plena eficacia e vigor, non obstantes qualesquier novedades fasta aqui en contrario fechas. E esto se ayan de pregonar por las çibdades e villas prinçipales de los dichos regnos de Castilla



e de Aragon, espeçialmente en las de las fronteras de los dichos regnos de Castilla e de Aragon, porque a todos sea çierto e dello por alguno nin algunos non pueda ser pretendida nin allegada ynorançia. E quanto toca a los fechos que son entre los dichos señores reyes de Castilla e de Aragon e de Navarra e Principe de Viana, es acordado que el sobreseymiento que es firmado e prorrogado e corre de presente entre los dichos señores reyes de Castilla e de Aragon e de Navarra e Principe de Viana sea prorrogado e se prorrogue entre los dichos señores reyes de Castilla e de Navarra e Principe de Viana por tienpo de çinco meses, contaderos del primero dia de março en adelante, con las mismas firmezas e juramentos, e penas e omenajes, e clausulas e cabtelas en los capitulos del dicho sobreseymiento contenidas”.

E porque mi merçed e voluntad es que dicho capitulo e todo lo en el contenido sea guardado e conplido e exsecutado con efecto, mande dar esta mi carta para vos. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades el dicho capitulo suso incorporado, e todo lo en el contenido e cada cosa e parte dello, e non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, e que vos las dichas justiçias e qualquier de vos lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas çibdades, villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico, porque venga a notiçia de todos e dello non podades pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes. E de como esta mi carta vos fuere mostrada mando, so pena de la mi merçed e de privaçion del ofiçio e de diez mill maravedis para la mi camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte e nueve dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado. Registrada.

1455-IV-27, Ecija.—Cédula de Enrique IV al concejo de Murcia, ordenando que otorgaran poder de procurador al adelantado Pedro Fajardo. (A.M.M. Traslado, caja 7, n.º 72.)

El rey. Conçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, cavaleros e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

